

		Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación		Código: GJ-FM-006	
				Versión: 00	
				Vigencia: 30/102020	
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad		Ministerio de Comercio, Industria y Turismo			
Responsable del proceso		Dirección de Regulación			
Nombre del proyecto de regulación		"Por el cual se modifica parcialmente el anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones"			
Objetivo del proyecto de regulación		Incorporación al Decreto DUR 2420 de 2015, de la Norma NIIF 18 y las enmiendas a las NIIF 7 y NIIF 9			
Fecha de publicación del informe		23 de junio de 2026			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		Quince (15) días calendario			
Fecha de inicio		29 de abril de 2026			
Fecha de finalización		13 de mayo de 2026			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2026			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Correos: atejada@mincit.gov.co y lmolina@mincit.gov.co			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		6			
Número total de comentarios recibidos		23			
Número de comentarios aceptados		3		%	13%
Número de comentarios no aceptadas		20		%	66%
Número total de artículos del proyecto		3			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		0		%	0%
Número total de artículos del proyecto modificados		0			
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1			En particular, frente a la NIIF 18 "Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros", consideran adecuada la fecha de aplicación obligatoria propuesta a partir del 1 de enero de 2028, permitiendo su adopción anticipada en 2027, y destacaron positivamente las mejoras en comparabilidad, transparencia y estructura del estado de resultados. No obstante, plantearon inquietudes relacionadas con la posibilidad de emitir lineamientos o criterios adicionales que armonicen la interpretación sobre la estructura del estado de resultados y los requerimientos de información a revelar asociados a las medidas de rendimiento definidas por la gerencia, contempladas en los párrafos 121 a 125. Asimismo, resaltaron la importancia de una coordinación sectorial con la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) para minimizar diferencias de presentación y segmentación entre estados financieros y reportes regulatorios.	No aceptada	En cuanto a los comentarios sobre la NIIF 18: El CTCF, organismo de normalización técnica señala que no puede modificar el alcance normativo de los párrafos 121 a 125 de NIIF 18 del estándar, como tampoco puede emitir interpretaciones oficiales equivalentes a las del IASB o IFRS Interpretations Committee, ni crear requerimientos nacionales distintos al estándar internacional. Destaca el CTCF, que en todo caso, el comentario es relevante dentro de la competencia técnica del organismo respecto a promover análisis técnicos, desarrollar actividades de orientación, fomentar espacios académicos y de discusión y, emitir documentos de orientación no vinculantes, aunque cualquier orientación debería respetar el marco internacional emitido por el IASB.

2	12/05/2026	ASOBANCARIA	Por otro lado, respecto a las modificaciones de las NIIF 9 “Instrumentos Financieros” y NIIF 7 “Instrumentos Financieros: Información a Revelar”, se solicita confirmar expresamente la fecha de aplicación en Colombia y considerar su interacción con las disposiciones prudenciales actualmente aplicables al sector financiero, en particular, las disposiciones de la SFC. Adicionalmente, señalaron la importancia de definir criterios sectoriales de agregación y desagregación para entidades bancarias, considerando el volumen de productos y la necesidad de mantener comparabilidad entre entidades. En línea con lo anterior, indicaron que no resulta completamente claro el alcance de la nueva revelación 20D, relacionada con la información requerida en el párrafo 20C, la cual menciona: “para clases de pasivos financieros valorados al costo amortizado cuyos flujos de efectivo contractuales cambien ante reducciones de emisiones de carbono”.	No aceptada	En cuanto a los comentarios sobre las NIIF 9 y NIIF 7: señala el CTCF que la armonización de reportes prudenciales corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia -SFC. Agrega el CTCF, que no tiene competencia para modificar formatos regulatorios ni tampoco puede imponer coordinación vinculante entre autoridades. Señala, que, sin embargo, la observación de Asobancaria es razonable porque reconoce posibles diferencias entre estados financieros de propósito general bajo NIIF y reportes regulatorios prudenciales. No obstante, agrega, que desde la perspectiva del CTCF, ello no constituye un impedimento para avanzar en la convergencia normativa. Respecto a la fecha de vigencia, se puede observar en el documentoy base de conclusiones que la recomendación del CTCF a los reguladores señala textualmente que: “Atendiendo a su alcance técnico y a la complejidad relativa de su implementación, así como a la necesidad de articulación con regulaciones sectoriales especiales, el CTCF recomienda que su aplicación obligatoria inicie a partir del 1 de enero de 2027, permitiéndose su aplicación voluntaria, anticipada e integral. Para este último efecto, se sugiere que la vigencia del decreto correspondiente se establezca de manera que habilite expresamente la adopción por convergencia anticipada, en línea con lo señalado en el Concepto No. 2292 de 2017 del Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), sin perjuicio del cumplimiento del debido proceso previsto en la Ley 1314 de 2009”. Lo anterior, sin perjuicio del momento de la firma de los actos administrativos correspondientes. Respecto de la revelación 20D de la NIIF 7, la interpretación oficial de NIIF 7 no corresponde al CTCF. El Consejo no tiene competencia para redefinir el alcance del párrafo 20D ni tampoco puede emitir interpretaciones vinculantes equivalentes a las emitidas por el IFRS Interpretations Committee. La observación de Asobancaria sobre los pasivos financieros relacionados con compromisos de reducción de emisiones de carbono resulta técnicamente importante, especialmente por tratarse de revelaciones recientes vinculadas a sostenibilidad y financiamiento climático. Señala la URF del Ministerio de Hacienda que si la aplicación de la NIIF 18 o la nueva revelación 20D de la NIIF 7 requiere ajustes en la reportería regulatoria, la SFC, dentro de sus competencias, analizará la necesidad de ajustar sus instrucciones especiales para mitigar riesgos de comparabilidad o duplicidad operativa. Así mismo resalta la URF que es importante precisar que la regulación financiera es una función del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base a los estudios y recomendaciones de la Unidad de Regulación Financiera - URF.
			Por su parte, frente a la NIIF 19 “Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar”, se destacó que esta podría representar mejoras operativas relevantes mediante esquemas simplificados de revelación, manteniendo niveles adecuados de transparencia e integridad de la información financiera.	No aceptada	Respecto a los comentarios sobre la NIIF 19, señala el organismo de normalización técnica que: “<i>El CTCF no recomienda, por el momento, la incorporación de la NIIF 19 al marco técnico normativo colombiano. Se propone, en cambio, retomar su análisis durante el año 2026, a la luz de la experiencia internacional, de los desarrollos normativos del IASB y de la evolución del marco regulatorio y de supervisión nacional, de manera consistente con el principio de estabilidad normativa y con el interés público</i>”.
4			1. Coexistencia con regulación SFC La NIIF 18 redefine la estructura del estado de resultados, pero, la CBCF, CBJ, formatos SFC, indicadores prudenciales, siguen construidos bajo lógica previa NIC 1. Sería importante evaluar la emisión de lineamientos de articulación entre la nueva estructura de presentación requerida por NIIF 18 y los requerimientos actualmente vigentes para entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de evitar duplicidades operativas, inconsistencias de reporte y afectaciones en la comparabilidad sectorial.	No aceptada	La regulación prudencial y los formatos de supervisión corresponden a competencias exclusivas de la Supeintendencia Financiera de Colombia - SFC. Señala la URF del Minhacienda que dicha Unidad le corresponde exclusivamente la regulación de naturaleza prudencial y la proyección de normas que aseguren la estabilidad del sistema financiero (Decreto 4172 de 2011), aspectos prudenciales que se encuentran claramente separados de los marcos técnicos contables. De otro lado, que en línea con el Artículo 10 de la Ley 1314 de 2009, es la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) la autoridad facultada para expedir instrucciones especiales, guías y formatos de reporte que aseguren el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas técnicas en sus vigiladas. En este sentido, cualquier ajuste en la reportería regulatoria o en los indicadores de supervisión derivado de la NIIF 18 deberá ser gestionado directamente por la SFC bajo sus competencias legales.
5			2. NIIF 17 La NIIF 18 asume un entorno donde NIIF 17 ya está plenamente implementada. En Colombia: muchas aseguradoras aún estamos en transición, existen excepciones regulatorias, CBCF mantiene tratamientos particulares. Por lo anterior y considerando que el sector asegurador se encuentra aún en procesos de transición y convergencia a NIIF 17, se recomienda establecer disposiciones transitorias o guías sectoriales específicas que permitan una implementación gradual y coordinada de los requerimientos de presentación e información a revelar introducidos por NIIF 18.	No aceptada	La preocupación del sector asegurador respecto de la coexistencia entre NIIF 17 y NIIF 18 es técnicamente razonable, especialmente considerando los esfuerzos operativos y tecnológicos aún asociados a la implementación de NIIF 17. Sin embargo, no le corresponde al CTCF administrar procesos de transición sectorial ni emitir excepciones prudenciales.
6			3. Clasificación operación / inversión / financiación En las aseguradoras, el resultado financiero hace parte estructural del modelo de negocio, las reservas técnicas, portafolios de inversión, rendimiento financiero, reaseguro, no son accesorios al negocio operativo. La clasificación rígida podría: distorsionar el análisis técnico, alterar EBITDA, dificultar comparabilidad histórica. Por lo anterior, consideramos que, para entidades aseguradoras, los ingresos y gastos financieros asociados a la gestión de reservas técnicas, inversiones para el respaldo de obligaciones técnicas y contratos de seguro constituyen elementos inherentes al desarrollo ordinario del negocio. En consecuencia, se recomienda evaluar la emisión de guías interpretativas sectoriales que permitan uniformidad en la clasificación de dichas partidas y preserven la utilidad de los indicadores técnicos históricamente utilizados por el sector.	No aceptada	La NIIF 18 ya incorpora ciertas consideraciones especiales para entidades cuya actividad principal involucre financiación o inversiones. Por otro lado, el CTCF no tiene competencia para modificar la clasificación prevista por el IASB y tampoco puede emitir excepciones nacionales permanentes que alteren el estándar internacional. Señala la URF del Minhacienda , respecto a las inquietudes de La Previsora sobre la clasificación de ingresos y gastos financieros en el sector asegurador y bancario, que consideran que existe una clara separación entre los aspectos contables (bajo competencia del normalizador y los Ministerios co- reguladores) y los de naturaleza prudencial; sin embargo, es importante precisar la delimitación de funciones para evitar confusiones en el proceso de reporte.
7			4. Comentario sobre métricas definidas por la gerencia (MPM) La norma exige conciliaciones extensas para métricas gerenciales: EBITDA, utilidad ajustada, resultado técnico, indicadores internos. Pero: muchas métricas en aseguradoras son regulatorias o sectoriales, algunas provienen de SFC o Fasecolda, otras son contractuales. Sería importante precisar el alcance aplicable a las “medidas definidas por la gerencia” en sectores regulados, particularmente respecto de indicadores técnicos, prudenciales o regulatorios utilizados obligatoriamente por las entidades vigiladas y que no necesariamente corresponden a métricas discrecionales definidas por la administración.	No aceptada	La observación del sector asegurador es relevante porque muchas métricas utilizadas en ese sector tienen origen prudencial o contractual y no necesariamente obedecen a indicadores creados discrecionalmente por la administración. No obstante, las interpretaciones oficiales de NIIF corresponden al IFRS Interpretations Committee y al IASB por lo que el CTCF no puede redefinir el alcance normativo de las MPM.

8	12/05/2026	SEGUROS LA PREVISORA	5. Costos de implementación NIIF 18 parece “de solo presentación”, pero en realidad: exige rediseño de hojas de trabajo u ERP; modificación de reportería; cambios de parametrización; ajustes de consolidación; rediseño de notas; nuevas conciliaciones. Agradecemos considerar un periodo de transición suficiente que permita a las entidades realizar adecuaciones tecnológicas, parametrizaciones contables, ajustes de reportes regulatorios y fortalecimiento de controles internos asociados a los nuevos requerimientos de presentación y revelación. Lo anterior, precisando el esfuerzo económico y operativo que las aseguradoras están realizando para la implementación de la NIIF 17.	No aceptada	Como se ha incorporado en la recomendación del CTCP a los reguladores: “... considerando los retos operativos, tecnológicos y de preparación manifestados por diversas partes interesadas, incluidas autoridades de supervisión, gremios y preparadores de información, y en coherencia con el principio de gradualidad que ha orientado procesos anteriores de convergencia normativa en Colombia, el CTCP recomienda que su aplicación obligatoria se establezca a partir del 1 de enero de 2028, permitiéndose su aplicación voluntaria, anticipada e integral a partir del 1° de enero de 2027”, lo último, para aquellas entidades que ya se encuentran preparadas. Respecto a la NIIF 17, el Decreto 0217 de 2026 modificó el artículo 4 del Decreto 1271 de 2024, en lo relacionado con su entrada en vigencia. Esta medida se adoptó tras la realización de un análisis técnico por parte del CTCP y la Superfinanciera y una solicitud presentada por la Federación de Aseguradores Colombianos (FASECOLDA) a la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera -URF- del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual señaló la existencia de brechas en la adopción de herramientas tecnológicas, en la disponibilidad de datos históricos y en la capacidad operativa de las entidades aseguradoras para realizar las pruebas de transición y paralelismo requeridas para la implementación de la NIIF 17. Por su parte, la Superfinanciera SFC respaldó la medida propuesta argumentando que el cambio en la fecha de entrada en vigor permitiría a sus entidades vigiladas realizar los ajustes necesarios y mitigar riesgos en la transición, asegurando la sostenibilidad del sector.
			6. Comparabilidad histórica La nueva clasificación: cambia subtotales; redefine utilidad operativa; cambia composición de resultados. Los usuarios podrían: interpretar erróneamente deterioros; creer que hubo cambios reales de negocio; comparar mal indicadores históricos. Evaluar la inclusión de orientaciones sobre revelaciones transitorias y conciliaciones comparativas que faciliten a los usuarios comprender los efectos derivados exclusivamente de cambios de presentación y clasificación bajo NIIF 18.	No aceptada	El comentario constituye más un reto de implementación que un cuestionamiento estructural a la convergencia. No obstante, estos efectos son inherentes a cualquier modificación importante en estándares contables. La NIIF 18 precisamente busca mejorar comparabilidad futura y disciplina en la presentación financiera.
			7. Interacción con indicadores internos Muchas compañías tenemos, bonos; cumplimiento EBITDA e indicadores financieros. NIIF 18 puede alterar, definición EBITDA; utilidad operacional, margen operativo. Importante advertir que los nuevos subtotales y clasificaciones introducidos por NIIF 18 podrían impactar indicadores financieros utilizados en acuerdos contractuales, esquemas de compensación variable y medición de desempeño, por lo que se recomienda promover lineamientos de transición que faciliten la adecuada interpretación de dichos cambios.	No aceptada	La observación es válida en cuanto reconoce que cambios contables pueden afectar el EBITDA, covenants, bonos, esquemas de compensación. Sin embargo, los efectos contractuales derivados de cambios contables son responsabilidad de las entidades y de las partes contractuales. No corresponde al CTCP preservar indicadores históricos contractuales.
			8. Materialidad y exceso revelatorio La norma incrementa mucho las revelaciones, sobrecarga de notas; pérdida de claridad; exceso operativo. Se sugiere enfatizar, dentro del proceso de incorporación normativa, la aplicación práctica del principio de materialidad, evitando que los nuevos requerimientos generen revelaciones excesivas que puedan afectar la comprensibilidad de los estados financieros.	No aceptada	El principio de materialidad es transversal a las NIIF. La NIIF 18 reitera la importancia del juicio profesional, promueve la aplicación proporcional de revelaciones y enfatiza en que no toda revelación requerida debe presentarse automáticamente sin evaluación de materialidad.
12			1. Necesidad de preservar la integridad y coherencia del modelo NIIF adoptado en Colombia La Ley 1314 de 2009 estableció expresamente que el proceso colombiano de convergencia debe orientarse hacia estándares internacionales de aceptación mundial, emitidos por organismos reconocidos internacionalmente, bajo criterios de alta calidad, comparabilidad, transparencia y actualización permanente. En desarrollo de dicho mandato, el propio Direccionamiento Estratégico del CTCP reconoció que el referente técnico para Colombia corresponde al conjunto integral de normas emitidas por el IASB, incluyendo el Marco Conceptual, las NIIF, NIC, interpretaciones, fundamentos de conclusiones y guías de implementación. Bajo esta lógica, resulta técnicamente inconveniente avanzar hacia procesos de incorporación parcial, fragmentada o selectiva de estándares internacionales, incorporando únicamente determinadas normas o modificaciones específicas, mientras otras disposiciones emitidas por el IASB son excluidas del marco normativo nacional. Las NIIF constituyen un sistema integral, armónico e interrelacionado. Su adecuada comprensión y aplicación no responde a una lógica de fragmentos aislados, sino a un cuerpo normativo coherente cuya utilidad depende precisamente de su consistencia conceptual y sistémica. La incorporación de la NIIF 18 y de modificaciones específicas a las NIIF 9 y 7, sin incorporar simultáneamente la NIIF 19, genera inevitables asimetrías regulatorias y dificultades prácticas para preparadores, revisores, supervisores, académicos y usuarios de la información financiera. En la práctica, este tipo de incorporaciones parciales obliga a las entidades y profesionales a consultar simultáneamente distintos anexos técnicos incorporados en los decretos reglamentarios, así como versiones diferentes del Manual(Libro Rojo) IFRS emitido por el IASB, afectando la claridad interpretativa y dificultando la comprensión sistemática de los requerimientos normativos. Esta situación no es nueva en el contexto colombiano. Procesos anteriores de incorporación parcial de estándares internacionales y de modificaciones específicas emitidas por el IASB — incluyendo aquellas relacionadas con la implementación de la NIIF 17 y las enmiendas correlacionadas a otras normas del sistema IFRS— ya evidenciaron dificultades asociadas a desalineaciones temporales, coexistencia de versiones normativas y retos de consistencia regulatoria frente al marco internacional vigente. La experiencia internacional demuestra que muchas modificaciones emitidas por el IASB poseen interdependencias técnicas y conceptuales que requieren una lectura sistemática e integrada del conjunto completo de estándares. Por ello, la incorporación selectiva o fragmentada de determinadas disposiciones puede dificultar la adecuada aplicación e interpretación del modelo NIIF en su integridad. La convergencia internacional prevista en la Ley 1314 exige no solo adoptar normas internacionales, sino hacerlo de manera coherente, integral y técnicamente consistente con la arquitectura normativa diseñada por el IASB.	No aceptada	Si bien el Direccionamiento Estratégico elaborado y presentado por el CTCP reconoció que el referente técnico para Colombia corresponde al conjunto integral de normas emitidas por el IASB, incluyendo el Marco Conceptual, las NIIF, NIC, interpretaciones, fundamentos de conclusiones y guías de implementación, el hecho de que una norma internacional haya sido emitida por el IASB no implica automáticamente su incorporación inmediata al ordenamiento jurídico colombiano. Precisamente, la Ley de Intervención en la Economía 1314 de 2009 diseñó un modelo institucional en el cual el CTCP debe adelantar un análisis técnico y de pertinencia nacional antes de formular recomendaciones a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo. En consecuencia, la decisión del CTCP de no recomendar todavía la incorporación de la NIIF 19 no constituye una oposición al proceso de convergencia internacional ni un rechazo definitivo al estándar. Por el contrario, representa el ejercicio legítimo y técnicamente sustentado de las competencias asignadas por la Ley 1314 de 2009, en cumplimiento de los principios de debido proceso, interés público, estabilidad regulatoria y pertinencia nacional.

13			2. Naturaleza y alcance técnico de la NIIF 19 Consideramos igualmente importante precisar que la NIIF 19 no modifica criterios de reconocimiento, medición o presentación establecidos en las NIIF completas. La norma se limita exclusivamente a introducir simplificaciones en materia de revelaciones para subsidiarias que no tienen obligación pública de rendir cuentas y que forman parte de grupos que presentan estados financieros consolidados bajo NIIF completas. En consecuencia, la NIIF 19 no altera la calidad técnica del reconocimiento contable ni afecta los principios fundamentales de transparencia financiera incorporados en las NIIF completas. Resulta especialmente relevante destacar que la NIIF 19 tampoco introduce modificación alguna respecto de la estructura, preparación o contenido esencial de los estados financieros individuales y separados, los cuales continúan elaborándose bajo los mismos criterios técnicos establecidos en las NIIF completas y constituyen, en la práctica, una de las principales bases de información utilizadas por las autoridades de inspección, vigilancia y control para el ejercicio de sus funciones regulatorias y de supervisión. La norma únicamente racionaliza determinados requerimientos de revelación aplicables a subsidiarias sin obligación pública de rendir cuentas, sin afectar los elementos esenciales de información financiera requeridos para fines de supervisión, seguimiento patrimonial, evaluación financiera o control empresarial. La NIIF 19 responde de manera directa a uno de los principios fundamentales del Marco Conceptual del IASB: el principio de costo-beneficio. El Marco Conceptual reconoce expresamente que los costos derivados de preparar, presentar y auditar información financiera no deben exceder los beneficios que dicha información proporciona a sus usuarios. Desde esta perspectiva, exigir a subsidiarias sin obligación pública de rendir cuentas el mismo nivel de revelaciones requerido para entidades emisoras, vigiladas, con acceso a mercados públicos de capital o que cumplen otros requisitos para hacer parte del Grupo 1 resulta desproporcionado y conceptualmente cuestionable. La preparación de extensos paquetes de revelaciones genera cargas operativas, tecnológicas, administrativas y de auditoría significativas para muchas subsidiarias, sin que necesariamente exista un beneficio equivalente para los usuarios específicos de sus estados financieros separados. La NIIF 19 reconoce precisamente esta realidad económica y regulatoria. La simplificación de revelaciones no implica disminución en la calidad de la información financiera. Los criterios de reconocimiento y medición permanecen intactos bajo NIIF completas; únicamente se racionalizan ciertos requerimientos informativos para entidades cuyos usuarios poseen necesidades distintas y que, adicionalmente, normalmente tienen acceso a la información financiera consolidada del grupo económico. Este enfoque no resulta ajeno a la arquitectura conceptual de las NIIF ni al modelo internacional de proporcionalidad regulatoria promovido por el IASB. De hecho, un criterio similar se encuentra incorporado en la NIIF para las PYMES, la cual establece requerimientos simplificados de reconocimiento, medición y, especialmente, de revelación para entidades que no tienen obligación pública de rendir cuentas, partiendo precisamente del entendimiento de que las necesidades de los usuarios de dicha información financiera difieren de aquellas correspondientes a entidades con responsabilidad pública. Adicionalmente, la información financiera consolidada del grupo económico continúa preparándose bajo requerimientos completos de revelación conforme a las NIIF completas, razón por la cual, los usuarios interesados en supervisión consolidada, análisis de riesgos o control de grupos empresariales mantienen acceso a información suficiente, íntegra y técnicamente adecuada. La norma constituye, por tanto, una manifestación concreta del principio de proporcionalidad regulatoria y de eficiencia normativa promovido internacionalmente por el IASB.	Noi aceptada	Postura del CTCp: La decisión del CTCp de no recomendar todavía la incorporación de la NIIF 19 al marco técnico normativo colombiano constituye una actuación legítima, técnica y jurídicamente sustentada. Dicha decisión respeta el modelo de convergencia previsto en la Ley 1314 de 2009, reconoce la importancia de la conveniencia nacional, protege la estabilidad regulatoria y responde a criterios de prudencia técnica e interés público. Así mismo, la decisión resulta razonable considerando la ausencia de adopción internacional consolidada, la coexistencia de marcos simplificados nacionales, las dudas sobre suficiencia de revelaciones y la necesidad de contar con mayor evidencia práctica internacional. La convergencia internacional no puede entenderse como un mecanismo de incorporación automática de toda norma emitida por organismos internacionales. Por el contrario, exige análisis técnico, evaluación de impacto y consideración de las particularidades regulatorias nacionales. Por lo anterior, la postura adoptada por el Consejo Técnico no representa una desviación del proceso de convergencia, sino precisamente el ejercicio responsable de las funciones que la Ley 1314 de 2009 le asignó como organismo de normalización técnica en Colombia, sin perjuicio de las competencias regulatorias atribuidas por la Ley 1314 de 2009 a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, como autoridades encargadas, bajo la dirección del Presidente de la República, de la expedición de los marcos técnicos normativos. Postura de la Unidad de Regulación Normativa RF del Ministerio de Hacienda que apoya la Dirección de Regulación del MINCIT: Tomamos nota de la posición del CTCp de no recomendar por el momento la incorporación de la NIIF 19, sugiriendo retomar su análisis durante el año 2026 a la luz de la experiencia internacional y la evolución del marco de supervisión nacional. La URF, en el marco de sus competencias, respeta la autonomía técnica del CTCp como normalizador, sin embargo, sugiere en el análisis propuesto para 2026, se ponderen técnicamente las observaciones realizadas por Asobancaria y los exconsejeros del CTCp con los conceptos ya emitidos por el CTCp Se resalta nuevamente que la decisión del CTCp de no recomendar todavía la incorporación de la NIIF 19 no constituye una oposición al proceso de convergencia internacional ni un rechazo definitivo al estándar. Por el contrario, representa el ejercicio legítimo y técnicamente sustentado de las competencias asignadas por la Ley 1314 de 2009, en cumplimiento de los principios de debido proceso, interés público, estabilidad regulatoria y pertinencia nacional.
14					

15	13/05/2026	WILMAR FRANCO FRANCO DANIEL SARMIENTO PAVAS LEONARDO VARÓN GARCÍA GABRIEL GAITÁN LEÓN LUIS HENRY MOYA MORENO"	3. Diferencia entre entidades con obligación pública de rendir cuentas y subsidiarias sin dicha obligación Estimamos igualmente necesario destacar que parte de las preocupaciones expresadas respecto de la NIIF 19 parecen desconocer diferencias fundamentales existentes dentro de la arquitectura conceptual de las NIIF. Las necesidades de información financiera de los usuarios de estados financieros separados de subsidiarias sin obligación pública de rendir cuentas no son equivalentes a las necesidades de los usuarios de estados financieros consolidados de grupos económicos o de entidades con acceso a mercados públicos. Precisamente por ello, la NIIF 19 limita su alcance exclusivamente a subsidiarias sin obligación pública de rendir cuentas. En consecuencia, los usuarios interesados en supervisión macroeconómica, análisis consolidado, evaluación de riesgos sistémicos o control de grupos empresariales continúan teniendo acceso a información financiera integral y suficiente en los estados financieros consolidados. La existencia de revelaciones simplificadas en estados financieros separados de determinadas subsidiarias no elimina ni restringe la información consolidada requerida bajo NIIF completas. Por esta razón, consideramos que las preocupaciones relacionadas con supervisión y análisis consolidado no constituyen fundamento suficiente para excluir la incorporación de la NIIF 19 al marco técnico normativo colombiano.	No aceptada	Postura del CTCP: La decisión del CTCP de no recomendar todavía la incorporación de la NIIF 19 al marco técnico normativo colombiano constituye una actuación legítima, técnica y jurídicamente sustentada. Dicha decisión respeta el modelo de convergencia previsto en la Ley 1314 de 2009, reconoce la importancia de la conveniencia nacional, protege la estabilidad regulatoria y responde a criterios de prudencia técnica e interés público. Así mismo, la decisión resulta razonable considerando la ausencia de adopción internacional consolidada, la coexistencia de marcos simplificados nacionales, las dudas sobre suficiencia de revelaciones y la necesidad de contar con mayor evidencia práctica internacional. La convergencia internacional no puede entenderse como un mecanismo de incorporación automática de toda norma emitida por organismos internacionales. Por el contrario, exige análisis técnico, evaluación de impacto y consideración de las particularidades regulatorias nacionales. Por lo anterior, la postura adoptada por el Consejo Técnico no representa una desviación del proceso de convergencia, sino precisamente el ejercicio responsable de las funciones que la Ley 1314 de 2009 le asignó como organismo de normalización técnica en Colombia, sin perjuicio de las competencias regulatorias atribuidas por la Ley 1314 de 2009 a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, como autoridades encargadas, bajo la dirección del Presidente de la República, de la expedición de los marcos técnicos normativos. Postura de la Unidad de Regulación Normativa RF del Ministerio de Hacienda que apoya la Direccióen de Regulaciòn del MINCIT: Tomamos nota de la posición del CTCP de no recomendar por el momento la incorporación de la NIIF 19, sugiriendo retomar su análisis durante el año 2026 a la luz de la experiencia internacional y la evolución del marco de supervisión nacional. La URF, en el marco de sus competencias, respeta la autonomía técnica del CTCP como normalizador, sin embargo, sugiere en el análisis propuesto para 2026, se ponderen técnicamente las observaciones realizadas por Asobancaria y los exconsejeros del CTCP con los conceptos ya emitidos por el CTCP. Se resalta nuevamente que la decisión del CTCP de no recomendar todavía la incorporación de la NIIF 19 no constituye una oposición al proceso de convergencia internacional ni un rechazo definitivo al estándar. Por el contrario, representa el ejercicio legítimo y técnicamente sustentado de las competencias asignadas por la Ley 1314 de 2009, en cumplimiento de los principios de debido proceso, interés público, estabilidad regulatoria y pertinencia nacional.
16			Consideraciones técnicas frente a las razones expuestas por el CTCP Sin desconocer la autonomía técnica del CTCP ni la legitimidad del debate regulatorio, consideramos pertinente formular algunas observaciones respecto de las razones expuestas para recomendar la no incorporación de la NIIF 19. 4.1. El carácter opcional de la NIIF 19 no constituye una razón técnica suficiente para excluir su incorporación. La naturaleza opcional de una norma no ha sido históricamente un criterio impeditivo dentro del modelo IFRS. Diversas NIIF contienen opciones de política contable, tratamientos alternativos, exenciones transitorias o mecanismos de aplicación voluntaria y anticipada, sin que ello haya impedido su incorporación al ordenamiento colombiano. .La convergencia internacional no exige uniformidad absoluta en las decisiones empresariales, sino disponibilidad de marcos técnicos reconocidos internacionalmente que puedan ser aplicados bajo criterios de comparabilidad y transparencia. Por ello, el carácter opcional de la NIIF 19 no debería interpretarse como una justificación para excluirla del proceso de convergencia.	No aceptada	4.1 Respecto al carácter opcional: La prudencia regulatoria adoptada frente a la NIIF 19 debe interpretarse, no como una resistencia al cambio, sino como una manifestación de responsabilidad institucional frente a un estándar cuya implementación internacional aún se encuentra en etapa temprana y respecto del cual persisten interrogantes relevantes sobre su interacción con marcos regulatorios nacionales. En este sentido se pronunciaron la Superintendencia de la Economía Solidaria (párrafo 22 de la recomendación), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (párrafo 24 de la recomendación), la Superintendencia de Sociedades (párrafo 26 de la recomendación), la Superintendencia Financiera de Colombia (párrafo 32 de la recomendación), a quienes en términos generales el CTCP les respondió: <i>"En relación con las observaciones sobre la naturaleza opcional de la NIIF 19, su posible impacto en la comparabilidad, la supervisión prudencial y la elegibilidad de determinadas entidades vigiladas, el CTCP reitera que esta norma establece, por diseño, un régimen opcional de aplicación limitado exclusivamente a subsidiarias que no tienen obligación pública de rendir cuentas, manteniendo coherencia con el enfoque basado en principios de las NIIF plenas. En este sentido, el CTCP considera que la determinación de eventuales requerimientos de información adicionales para fines de supervisión corresponde al ámbito regulatorio y prudencial de las autoridades competentes. Por lo anterior, no resulta procedente introducir exclusiones o excepciones técnicas a la norma en el análisis de su diseño internacional, siempre que se considere su convergencia en Colombia". De lo anterior se concluye que las preocupaciones identificadas frente al carácter opcional de la NIIF 19, no se originan principalmente en deficiencias técnicas del estándar internacional, sino en los retos regulatorios, prudenciales y de supervisión que su eventual implementación podría generar en determinados sectores del entorno colombiano".</i>
17			4.2. La necesidad de actualización periódica forma parte inherente del modelo IFRS Resulta igualmente importante señalar que la actualización permanente constituye una característica esencial del modelo NIIF desarrollado por el IASB. La dinámica económica internacional exige precisamente procesos regulatorios capaces de responder oportunamente a la evolución de los estándares internacionales. Negarse a incorporar una norma debido a la posibilidad de futuras modificaciones contradice la lógica misma de convergencia dinámica prevista en la Ley 1314 de 2009. Todas las NIIF son susceptibles de modificaciones periódicas, mejoras anuales, ajustes interpretativos y actualizaciones derivadas de nuevos desarrollos técnicos. Aceptar únicamente estándares "estables" o "definitivos" conduciría inevitablemente a un modelo regulatorio rezagado frente a la evolución internacional.	No aceptada	4.2 Resulta importante precisar que el CTCP concuerda con que la actualización permanente constituye una característica inherente al modelo NIIF desarrollado por el IASB. En efecto, la dinámica económica internacional exige procesos regulatorios capaces de incorporar oportunamente las modificaciones, mejoras e interpretaciones emitidas por el organismo emisor internacional. En este contexto, la existencia de ajustes futuros no puede considerarse, por sí misma, un argumento técnico suficiente para aplazar o evitar procesos de convergencia normativa. No obstante, también debe reconocerse que la efectividad del modelo de convergencia previsto en la Ley 1314 de 2009 depende de la capacidad institucional del entorno regulatorio colombiano para incorporar oportunamente las recomendaciones técnicas formuladas por el CTCP mediante la expedición de los correspondientes actos administrativos. De lo contrario, el sistema termina generando rezagos normativos frente a la evolución internacional de las NIIF, afectando la comparabilidad, la competitividad y la alineación del país con las mejores prácticas globales de información financiera. En este sentido, el riesgo de obsolescencia regulatoria no deriva de la naturaleza dinámica del modelo IFRS ni del proceso técnico de recomendación adelantado por el CTCP, sino de las demoras existentes en la incorporación formal de las actualizaciones normativas al ordenamiento jurídico colombiano. Precisamente, la experiencia reciente del proceso de convergencia colombiana evidencia que los mayores riesgos de desalineación internacional no se originan en la emisión continua de modificaciones por parte del IASB, sino en la falta de oportunidad en su incorporación al marco normativo nacional.

18
19

4.3. Riesgo de fragmentación y desalineación frente al marco internacional La no incorporación de la NIIF 19 contribuye a profundizar un modelo regulatorio fragmentado respecto del Manual IFRS emitido por el IASB.	No aceptada	Postura del CTCP: La decisión del CTCP de no recomendar todavía la incorporación de la NIIF 19 al marco técnico normativo colombiano constituye una actuación legítima, técnica y jurídicamente sustentada. Dicha decisión respeta el modelo de convergencia previsto en la Ley 1314 de 2009, reconoce la importancia de la conveniencia nacional, protege la estabilidad regulatoria y responde a criterios de prudencia técnica e interés público. Así mismo, la decisión resulta razonable considerando la ausencia de adopción internacional consolidada, la coexistencia de marcos simplificados nacionales, las dudas sobre suficiencia de revelaciones y la necesidad de contar con mayor evidencia práctica internacional. La convergencia internacional no puede entenderse como un mecanismo de incorporación automática de toda norma emitida por organismos internacionales. Por el contrario, exige análisis técnico, evaluación de impacto y consideración de las particularidades regulatorias nacionales. Por lo anterior, la postura adoptada por el Consejo Técnico no representa una desviación del proceso de convergencia, sino precisamente el ejercicio responsable de las funciones que la Ley 1314 de 2009 le asignó como organismo de normalización técnica en Colombia, sin perjuicio de las competencias regulatorias atribuidas por la Ley 1314 de 2009 a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, como autoridades encargadas, bajo la dirección del Presidente de la República, de la expedición de los marcos técnicos normativos. Postura de la Unidad de Regulación Normativa RF del Ministerio de Hacienda que apoya la Dirección de Regulación del MINCIT: Tomamos nota de la posición del CTCP de no recomendar por el momento la incorporación de la NIIF 19, sugiriendo retomar su análisis durante el año 2026 a la luz de la experiencia internacional y la evolución del marco de supervisión nacional. La URF, en el marco de sus competencias, respeta la autonomía técnica del CTCP como normalizador, sin embargo, sugiere en el análisis propuesto para 2026, se ponderen técnicamente las observaciones realizadas por Asobancaria y los exconsejeros del CTCP con los conceptos ya emitidos por el CTCP.
5. Necesidad de fortalecer los espacios de discusión pública y deliberación técnica Consideramos igualmente importante resaltar la necesidad de fortalecer los mecanismos de a discusión pública y deliberación técnica en relación con decisiones regulatorias que puedan afectar la integralidad y coherencia del proceso colombiano de convergencia hacia estándares internacionales. Si bien reconocemos que la recomendación relacionada con la no incorporación de la NIIF 19 recoge análisis desarrollados en espacios técnicos, comités especializados y comentarios de algunos participantes del sistema, estimamos que, dada la relevancia estructural de esta decisión dentro del modelo NIIF aplicable en Colombia, habría resultado conveniente adelantar un proceso más amplio de discusión pública y análisis técnico participativo, en línea con el espíritu previsto en la Ley 1314 de 2009. Particularmente, el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 1314 establece la importancia de analizar y considerar las observaciones derivadas de las etapas de exposición pública como parte esencial del debido proceso regulatorio aplicable a la expedición de normas de contabilidad e información financiera. En este contexto, consideramos que decisiones relacionadas con la exclusión de estándares emitidos por el IASB —especialmente cuando forman parte del modelo integral IFRS y poseen implicaciones sobre la coherencia del proceso de convergencia internacional— podrían beneficiarse de espacios adicionales de consulta pública, análisis académico y participación de preparadores, auditores, supervisores, usuarios, gremios, firmas especializadas y comunidad académica. Lo anterior contribuiría a fortalecer la legitimidad técnica del proceso regulatorio, promover una discusión más amplia sobre los efectos de las incorporaciones parciales de estándares internacionales y preservar la consistencia conceptual e institucional del modelo NIIF adoptado en Colombia.	No aceptada	El documento de sustentación elaborado por el CTCP y remitido a los ministros de Comercio, Industria y Turismo y Hacienda y Crédito Público, evidencia que el proceso de análisis de las normas y enmiendas emitidas por el IASB durante el año 2024, incluyó un debido proceso previo que incluyó amplia discusión pública, participación de comités técnicos <i>ad honorem</i> , en los que se incluyeron y participaron expertos y autoridades, consultas a entidades de supervisión, divulgación institucional y análisis especializados. El CTCP remitió comunicaciones a superintendencias, entidades gubernamentales, gremios, asociaciones, academia y comités técnicos con alta formación técnica. Es de resaltar que, así mismo, participaron entidades como la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades, la Contaduría General de la Nación y Asobancaria, además de los distintos comités técnicos <i>ad honorem</i> creados por el CTCP como organismo de normalizaación técnica. Este proceso demuestra entonces, que la recomendación del CTCP no surgió de una decisión aislada o discrecional, sino de un ejercicio institucional de deliberación técnica conforme a las exigencias legales del sistema colombiano de convergencia. Además, el propio CTCP desarrolló actividades pedagógicas orientadas a fortalecer la participación informada de los grupos de interés, incluyendo publicaciones institucionales, materiales audiovisuales y socialización pública del proceso. Todo ello evidencia el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y participación previstos en la Ley 1314 de 2009.

20			6. Solicitud respetuosa al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo: 1. Revisar técnicamente la recomendación emitida por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) respecto de la no incorporación de la NIIF 19 – Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar. 2. Promover una revisión amplia y participativa de los fundamentos técnicos relacionados con la incorporación de la NIIF 19, considerando la importancia de fortalecer los espacios de discusión pública, análisis técnico y participación de los distintos actores del sistema contable y financiero, en línea con el espíritu previsto en la Ley 1314 de 2009. 3. Evaluar nuevamente la conveniencia y pertinencia técnica de incorporar la NIIF 19 dentro del marco técnico normativo contenido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, considerando su alineación con el principio de proporcionalidad regulatoria y costo-beneficio previsto en el Marco Conceptual de las NIIF. 4. Considerar los efectos negativos derivados de mantener un esquema de convergencia parcial, fragmentado y selectivo frente al modelo integral de estándares internacionales emitido por el IASB, especialmente en términos de comparabilidad internacional, seguridad jurídica, actualización profesional y consistencia normativa. 5. Analizar la conveniencia de avanzar hacia procesos de incorporación integral y sistemática de las NIIF, tomando como referencia las compilaciones completas y actualizadas del Manual IFRS emitido por la Fundación IFRS , particularmente la versión 2025 en español del denominado “libro rojo”, la cual incorpora de manera articulada todas las normas vigentes, mejoras anuales, modificaciones y cambios correlacionados emitidos por el IASB. 6. Preservar la coherencia técnica, conceptual e institucional del proceso colombiano de convergencia internacional previsto en la Ley 1314 de 2009, fortaleciendo un modelo regulatorio alineado con estándares internacionales de alta calidad, transparencia y actualización permanente. Estamos convencidos de que Colombia debe continuar consolidando un proceso de convergencia técnicamente consistente, integral y alineado con las mejores prácticas internacionales, evitando esquemas regulatorios fragmentados que dificulten la adecuada comprensión y aplicación sistemática de las NIIF. La incorporación de la NIIF 19 representa una oportunidad para avanzar hacia un modelo regulatorio más proporcional, eficiente y coherente con la evolución del sistema IFRS a nivel internacional, sin afectar la calidad de la información financiera ni los objetivos de inspección, vigilancia, control y supervisión ejercidos por las autoridades competentes.	No aceptada	Postura del CTCP: La decisión del CTCP de no recomendar todavía la incorporación de la NIIF 19 al marco técnico normativo colombiano constituye una actuación legítima, técnica y jurídicamente sustentada. Dicha decisión respeta el modelo de convergencia previsto en la Ley 1314 de 2009, reconoce la importancia de la conveniencia nacional, protege la estabilidad regulatoria y responde a criterios de prudencia técnica e interés público. Así mismo, la decisión resulta razonable considerando la ausencia de adopción internacional consolidada, la coexistencia de marcos simplificados nacionales, las dudas sobre suficiencia de revelaciones y la necesidad de contar con mayor evidencia práctica internacional. La convergencia internacional no puede entenderse como un mecanismo de incorporación automática de toda norma emitida por organismos internacionales. Por el contrario, exige análisis técnico, evaluación de impacto y consideración de las particularidades regulatorias nacionales. Por lo anterior, la postura adoptada por el Consejo Técnico no representa una desviación del proceso de convergencia, sino precisamente el ejercicio responsable de las funciones que la Ley 1314 de 2009 le asignó como organismo de normalización técnica en Colombia, sin perjuicio de las competencias regulatorias atribuidas por la Ley 1314 de 2009 a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, como autoridades encargadas, bajo la dirección del Presidente de la República, de la expedición de los marcos técnicos normativos. Postura de la URF del Ministerio de Hacienda que apoya la dirección de Regulación del MINCIT: Tomamos nota de la posición del CTCP de no recomendar por el momento la incorporación de la NIIF 19, sugiriendo retomar su análisis durante el año 2026 a la luz de la experiencia internacional y la evolución del marco de supervisión nacional. La URF, en el marco de sus competencias, respeta la autonomía técnica del CTCP como normalizador, sin embargo, sugiere en el análisis propuesto para 2026, se ponderen técnicamente las observaciones realizadas por Asobancaria y los exconsejeros del CTCP con los conceptos ya emitidos por el CTCP.
21	13/05/2026	ECOPETROL	A continuación, les enviamos nuestro Comentario al Proyecto de Decreto “Por el cual se modifica parcialmente el anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones” Agradecemos al Ministerio el trabajo adelantado en la definición de un marco normativo alineado con los estándares internacionales de información financiera. Destacamos la incorporación del artículo 3, numeral 1, que establece la aplicación obligatoria de la NIIF 18 a partir del 1.º de enero de 2028, permitiendo su adopción voluntaria, integral y anticipada desde 2027. Esta medida fortalece la previsibilidad regulatoria, mejora la calidad de la información financiera y preserva la comparabilidad del marco contable colombiano frente a otras jurisdicciones, facilitando una transición ordenada y técnicamente sólida para las entidades. Para Ecopetrol S.A. y otras compañías colombianas con valores inscritos en la Bolsa de Valores de Nueva York (NYSE), la alineación con los cronogramas del IASB es crítica para el cumplimiento de los requerimientos de reporte ante la Comisión de Bolsa de Valores de Estados Unidos (SEC). Un eventual desfase regulatorio podría generar asimetrías que afecten la comparabilidad, consistencia y oportunidad de la información financiera. En este contexto, consideramos fundamental que el decreto definitivo mantenga, sin modificaciones, la opción de aplicación anticipada de la NIIF 18. Finalmente, sugerimos respetuosamente que la expedición del decreto se realice dentro del primer semestre de 2026, con el fin de contar oportunamente con una base normativa definitiva que permita una adecuada planeación, ejecución y gobernanza del proceso de implementación, mitigando riesgos y asegurando una adopción alineada con los cronogramas internacionales. Sobre este particular, la URF del Ministerio de Hacienda, aspecto que comparte la Dirección de Regulación del MINCIT, señala que la revisión y firma de los proyectos de decreto por parte de los Ministerios co-reguladores y la Presidencia de la República, obedecen a procesos internos y plazos que respetan el debido proceso los a trámites propios de cada instancia que no permiten asegurar con precisión cuando se puede expedir el proyecto normativo que ya no sería en la fecha estipulada por ECOPETROL	Aceptada	Como se ha incorporado en la recomendación del CTCP a los reguladores: “... considerando los retos operativos, tecnológicos y de preparación manifestados por diversas partes interesadas, incluidas autoridades de supervisión, gremios y preparadores de información, y en coherencia con el principio de gradualidad que ha orientado procesos anteriores de convergencia normativa en Colombia, el CTCP recomienda que su aplicación obligatoria se establezca a partir del 1 de enero de 2028, permitiéndose su aplicación voluntaria, anticipada e integral a partir del 1º de enero de 2027”, lo último, para aquellas entidades que ya se encuentran preparadas. Lo anterior, sin perjuicio del momento de la firma de los actos administrativos correspondientes.

22	13/05/2026	MILLER SEPÚLVEDA OSORIO	En referencia al proyecto de decreto mencionado en el asunto, considero importante dar aplicación a las observaciones emitidas en julio de 2025 respecto al proyecto de decreto que se emitió en su momento con el mismo objetivo a éste que se está revisando, principalmente al haber sido aceptada la sugerencia de la necesidad de actualizar estas normas a través de la compilación de las mismas en un solo decreto, teniendo en cuenta la diversidad de decretos que existen y se encuentran vigentes a la fecha aplicables al marco normativo basado en NIIF Plenas. "Artículo 1º y Artículo 2º - Modificación e Incorporación del Anexo Técnico 2025:- • Las normas adoptadas en Colombia para el Grupo 1, conocido como NIIF Plenas, no sólo se encuentran en los anexos técnicos de los decretos 2270 de 2019 y 938 de 2021, sino también han sido modificadas con los Decretos 1611 de 2022 y 1271 de 2024. • Lo anterior, adicionando este nuevo anexo técnico denominado "2025", va a dificultar la lectura de las normas tanto para quienes preparan información financiera como para las entidades de vigilancia, control, auditoría y aseguramiento. • La modificación de una norma en particular, hace que se deba modificar apartes de otras normas relacionadas, esto lo aclara de manera práctica el IASB cuando emite una nueva versión completa de las normas cada año, lo que facilita su estudio y aplicación. • Bajo este escenario, en el 2026 estaríamos frente a 5 decretos (5 anexos, no compilados-) que modifican y establecen las normas adaptadas por Colombia para la preparación y presentación de estados financieros de las entidades que utilizan estas normas; dificultando y confundiendo claramente la revelación de las normas que se aplican en Colombia y su lectura para usuarios ubicados en el exterior, ya que los 5 Decretos hacen referencia a 5 versiones anuales diferentes emitidas por el IASB. • Para solucionar lo anterior, considero prudente, acertado y válido, que la actualización de las normas se realicen reemplazando un anexo técnico de manera completa por uno nuevo y único que incorpore tanto las normas que continúan vigentes como los cambios que se requieran introducir. • En el evento que esto fuera posible (espero que sí), la denominación del nuevo y único anexo técnico así incorporado, debería coincidir con la versión anual que haya emitido el IASB con los cambios que se pretenden introducir, por ejemplo, para este caso, las últimas actualizaciones relacionadas con la NIIF 16, NIC 7, NIC 1, NIC 12 de este proyecto de decreto, son actualizaciones que se introdujeron en la versión 2024 del IASB y no 2025, lo anterior, independientemente del año en que se emite el decreto o de la fecha de vigencia; únicamente para que la referencia sea fácilmente entendible y comparable con y en entidades del exterior".	Aceptada	Respuesta en el mismo sentido que la expresada en 2025: La expedición de los decretos, va de acuerdo con la dinámica del proceso de convergencia hacia las normas de información financiera, todos los cuales se compilan en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, para mantenerse en un solo cuerpo normativo con la actualización de las nuevas normas o enmiendas de las NIIF Plenas. En todo caso, el CTCPC contemplará dentro de su plan de trabajo para el segundo semestre de 2026, recomendar la expedición de un anexo compilatorio que contenga un marco técnico normativo para el Grupo 1, que consolide las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 2024 emitidas por el IASB, con el objetivo de propiciar una mayor simplicidad y accesibilidad regulatoria para todos los usuarios de la información financiera. Esta recomendación se enmarca dentro del debido proceso que se debe surtir previo a la adopción por convergencia de los estándares internacionales incorporados en los marcos técnicos normativos, conforme a lo dispuesto en la Ley 1314 de 2009, la cual dispone la emisión de proyectos para comentarios, la participación de los grupos de interés y el análisis de conveniencia por parte de los Reguladores (Ministerios de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público). Se prevé que dicha compilación pueda ser recomendada en el segundo semestre de 2026, una vez surtidas las etapas técnicas correspondientes.
23	3/06/2026	JUAN JOSE ORTIZ ECHEVERRI	En nombre de Grupo Cibest, nos permitimos referirnos al proyecto de decreto mediante el cual se propone la incorporación de la NIIF 18 – Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros al marco normativo contable colombiano. Valoramos positivamente la iniciativa y coincidimos con el objetivo de fortalecer la comparabilidad, transparencia y utilidad de la información financiera, en línea con lo señalado en la recomendación del CTCPC. Asimismo, reconocemos la importancia de establecer una implementación gradual que contemple los retos operativos, tecnológicos y de preparación de las entidades. No obstante, respetuosamente quisiéramos poner a su consideración la posibilidad de permitir la adopción voluntaria. El borrador de decreto menciona: "1. NIIF 18 - Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros El CTCPC recomienda la incorporación de la NIIF 18 al marco técnico normativo colombiano aplicable a las entidades del Grupo 1, en atención a su contribución al fortalecimiento de la comparabilidad, transparencia y utilidad de la información financiera, particularmente en lo relacionado con la estructura del estado de resultados y con la mejora en la calidad y consistencia de las revelaciones. Sin perjuicio de lo anterior, considerando los retos operativos, tecnológicos y de preparación manifestados por diversas partes interesadas, incluidas autoridades de supervisión, gremios y preparadores de información, y en coherencia con el principio de gradualidad que ha orientado procesos anteriores de convergencia normativa en Colombia, el CTCPC recomienda que su aplicación obligatoria se establezca a partir del 1 de enero de 2028, permitiéndose su aplicación voluntaria, anticipada e integral a partir del 1º de enero de 2027. Esta recomendación busca garantizar una implementación ordenada, que permita a las entidades adecuar sus sistemas de información, fortalecer capacidades técnicas y asegurar la consistencia y comparabilidad de la información financiera en un término razonable". En este sentido, el borrador de decreto establece una limitación explícita que sugerimos eliminar, con el fin de habilitar mayor flexibilidad en la adopción. Esta solicitud obedece principalmente a las siguientes consideraciones: - Alineación internacional: diversas entidades con presencia en mercados internacionales o que reportan bajo IFRS a nivel global podrían requerir adoptar la NIIF 18 en fechas previas, con el fin de mantener la consistencia y comparabilidad de su información financiera consolidada. - Eficiencias en la implementación: permitir la adopción anticipada desde una fecha anterior brindaría flexibilidad a aquellas entidades que ya han avanzado significativamente en sus procesos de preparación, evitando reprocesos o implementaciones escalonadas. - Neutralidad regulatoria: habilitar esta opción no obligatoria permitiría a cada entidad evaluar su nivel de preparación y tomar decisiones acordes con su realidad operativa, sin afectar el principio de gradualidad propuesto. Entendemos que el periodo de comentarios del proyecto culminó el pasado 13 de mayo; sin embargo, respetuosamente solicitamos que esta observación pueda ser considerada en el análisis final del decreto, dada su relevancia para ciertas entidades del Grupo 1 con presencia internacional.	No aceptada	NOTA: Este comentario fue presentado de manera extemporánea del término señalado para la consulta pública. sin embargo, se hacen las siguientes rpevisiones sobre los comentarios del BANCOLOMBIA: La fecha prevista para la aplicación voluntaria anticipada de la NIIF 18, responde a las conclusiones alcanzadas durante el proceso de análisis técnico desarrollado por el CTCPC y expuestas en el correspondiente documento de sustentación de la recomendación normativa. Si bien se reconoce que algunas entidades podrían contar con capacidades técnicas y operativas para implementar la NIIF 18 con anterioridad a la fecha propuesta en el proyecto de decreto, el CTCPC consideró necesario privilegiar criterios de comparabilidad, consistencia regulatoria, supervisión y adecuada preparación de los diferentes actores del sistema de información financiera. Adicionalmente, los argumentos relacionados con la alineación internacional, las eficiencias de implementación y la flexibilidad para las entidades, estos aspectos fueron analizados durante la evaluación de la norma y ponderados frente a las particularidades del proceso de incorporación normativa colombiano. Como resultado de dicho análisis, se concluyó que una fecha uniforme de aplicación favorece una transición ordenada y reduce los riesgos derivados de la coexistencia de diferentes requerimientos de presentación e información a revelar entre entidades sujetas al mismo marco técnico normativo. En consecuencia, el CTCPC mantiene la recomendación contenida en el proyecto de decreto respecto de la fecha prevista para la aplicación voluntaria, anticipada e integral de la NIIF 18.
 ORLANDO JAVIER FERRO DUCUARA Director de Regulación (E)					
Proceso:GJ Gestión Jurídica					Página 1 de 1